REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. 110013103024**2022**000**90**00

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de ROSA ELVIRA TELLEZ FERNÁNDEZ y en contra de JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA por las siguientes sumas de dinero:

A). De la Escritura Pública Número 1.564 otorgada el 13 de junio de 2012 en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá[1]**.**

1. $50.000.000. por concepto de capital del mutuo instrumentado en la cláusula primera de la Escritura Pública Número 1.564 del 13 de junio de 2012.

2. Por los intereses de plazo respecto de la suma expresa en el **numeral 1** de este literal, a la tasa del 2.0% mensual, sin que sobre pase la máxima tasa legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en alguno de sus periodos, desde el día 14 de noviembre de 2016 y hasta su fecha de exigibilidad 13 de junio de 2017.

3. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresa en el **numeral 1** de este literal, a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 14 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

B). De la Escritura Pública Número 335 otorgada el 25 de febrero de 2013 en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá[2]**.**

1. $30.000.000. por concepto de capital del mutuo instrumentado en la cláusula tercera de la Escritura Pública Número 335 del 25 de febrero de 2013.

2. Por los intereses de plazo respecto de la suma expresa en el **numeral 1** de este literal, a la tasa del 2.0% mensual, sin que sobre pase la máxima tasa legal,

[1] Págs. 19 – 29 Doc. 0003 "Anexos.37.16.03." expd. digt.
[2] Págs. 11 – 18 Doc. 0003 "Anexos.37.16.03." expd. digt.

variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en alguno de sus periodos, desde el día 14 de noviembre de 2016 y hasta su fecha de exigibilidad 25 de febrero de 2017.

3. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresa en el **numeral 1** de este literal, a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 26 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

C). De la Escritura Pública Número 2.300 otorgada el 11 de octubre de 2013 en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá[3]**.**

1. $20.000.000. por concepto de capital del mutuo instrumentado en la cláusula segunda de la Escritura Pública Número 2.300 del 11 de octubre de 2013.

2. Por los intereses de plazo respecto de la suma expresa en el **numeral 1** de este literal, a la tasa del 2.0% mensual, sin que sobre pase la máxima tasa legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en alguno de sus periodos, desde el día 14 de noviembre de 2016 y hasta su fecha de exigibilidad 13 de junio de 2017.

3. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresa en el **numeral 1** de este literal, a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el 14 de junio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50S – 1097007 y 50S - 40004647; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

---

[3] Págs. 30 – 37 Doc. 0003 "Anexos.37.16.03." expd. digt.

SEXTO: Se RECONOCE a PAULO RENÉ TELLEZ ACOSTA como apoderado judicial de ROSA ELVIRA TELLEZ FERNÁNDEZ en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

SEPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

C.C.R.